

B.A.O.



AGT

B

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 178/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:06 el día **17** de **MARZO** de **2021**, notifiqué a:

JAVIER HUMBERTO ZULETA GARRON

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog Brian C. Avelay Oruste
OFICIAL DE DIRECCIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119442 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:07 el día **17** de **MARZO** de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog Brian C. Avelay Oruste
OFICIAL DE DIRECCIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119442 Ch.

/

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 178/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:08 el día **17** de **MARZO** de **2021**, notifiqué a:

GRACO LA PAZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Alcalá Ortuste
OFICIAL DE PRESIDENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 277
Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente: 178/2019-CA
Demandante: Javier Humberto Zuleta Garrón
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 0687/2019 de 18 de junio
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Javier Humberto Zuleta Garrón, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 38, interpuesta por Javier Humberto Zuleta Garrón (en adelante el contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0687/2019 de 18 de junio de fs. 4 a 31; el Auto de admisión de 13 de agosto de 2019 de fs. 41; la contestación a la demanda de fs. 109 a 134; el decreto de Autos para Sentencia de 2 de marzo de 2020 de fs. 139; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 31 de diciembre de 2014, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN) notificó mediante cédula (fs. 13 del Anexo 1) al contribuyente con la **Orden de Verificación** (en adelante OV) **N° 00120VE01790 de 19 de marzo 2013** (fs. 2 del Anexo 1), comunicando el inicio de la verificación de los hechos y/o elementos relacionados con la venta de propiedades inmuebles que influye en el Impuesto Sobre las Utilidades (en adelante IUE), de los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011 y enero, febrero y marzo de la gestión 2012.

El 3 de septiembre de 2018, el SIN notificó mediante cédula (fs. 762 del Anexo 4) al contribuyente con la **Vista de Cargo** (en adelante VC) **N° 291829000232 de 15 de agosto de 2018** (fs. 730 a 758 del Anexo 4), que estableció preliminarmente la deuda tributaria de Bs. 3.871.914 (Tres millones ochocientos setenta y un mil novecientos catorce 00/100 Bolivianos), por concepto de tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción por omisión de pago de los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011 y enero, febrero y marzo de la gestión 2012 del IUE y multa por incumplimiento de deberes formales.

El 3 de diciembre de 2018, el SIN notificó personalmente (fs. 829 del Anexo 4) al contribuyente con la **Resolución Determinativa** (en adelante RD) **N° 171829002564**

de 29 de noviembre de 2018 (fs. 797 a 828 del Anexo 4), que determinó la deuda tributaria de Bs. 3.923.901 (Tres millones novecientos veintitrés mil novecientos un 00/100 Bolivianos) por concepto de tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción por omisión de pago de los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011 y enero, febrero y marzo de la gestión 2012 del IUE y multa por incumplimiento de deberes formales.

Contra la referida RD, el contribuyente interpuso recurso de alzada (fs. 35 a 53 del Anexo 1 en impugnación administrativa), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0390/2019 de 21 de marzo** (fs. 139 a 155 del Anexo 1 en impugnación administrativa), que **ANULÓ** antecedentes hasta la VC N° 291829000232, para que el SIN emita un nuevo acto preliminar conforme a los arts. 96 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003) y 18 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 27310, Reglamento al CTB-2003 (en adelante RCTB-2003), aplicando procedimientos regidos por los principios contables, realidad económica y la verdad material, especificando fundamentalmente el método aplicado en la determinación de la base imponible.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, tanto el contribuyente como el SIN, interpusieron recurso jerárquico (fs. 157 a 161 y 166 a 173, respectivamente, del Anexo 1 en impugnación administrativa), emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0687/2019 de 18 de junio** (fs. 226 a 253 del Anexo 2 en impugnación administrativa), que **CONFIRMÓ** la resolución impugnada.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, el contribuyente interpuso la demanda contencioso administrativa (fs. 32 a 38), que se resuelve:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

El contribuyente mediante escrito de fs. 32 a 38, relacionó los antecedentes ocurridos hasta la emisión de la resolución impugnada, afirmando que la AGIT, si bien anuló obrados, no se pronunció sobre el fondo de la controversia referida a la validez o no del auto avalúo (arrepentimiento eficaz) presentado; pese a que, se solicitó expresamente la priorización del fondo sobre la forma.

Señaló que: *"...En el presente caso la determinación practicada por el SIN adolece de vicios, pero esto son de tal magnitud que ameritan su nulidad absoluta; no se trata de dar lugar a una nueva fiscalización porque existe el riesgo como lo hemos apuntado líneas atrás de que se repita la base cierta cuando no se cuenta con los elementos, documentos ni información suficientes para arribar a un resultado certero. Entonces lo que se debe hacer es acudir a la base presunta y en tal circunstancia abocarse al análisis del auto avalúo. Ahora bien, siendo eso precisamente lo que omitió hacer el Servicio de Impuestos, hemos acudido a esa instancia de impugnación para demandar que la base cierta que quiere aplicar el SIN no corresponde. En consecuencia hemos demandado que el auto avalúo (asociado a la base presunta), sea validado.*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Es claro entonces que no existe una exclusión de objeto entre la nulidad demandada y la cuestión de fondo, todo lo contrario más bien son complementarios; hay nulidad del método de cálculo, lo cual da más bien lugar al auto avalúo, su correspondiente examen y valoración¹ (Textual).

Denunció que la determinación de la AGIT, incumple los principios de "economía", "eficacia" y "verdad material".

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque la resolución recurrida, a fin que la AGIT emita un fallo pronunciándose sobre el fondo de la controversia.

Admisión.

Mediante el Auto de 13 de agosto de 2019 de fs. 41, se admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandando y tercero interesado, mediante provisión citatoria para que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT por memorial de fs. 109 a 134, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:

Relacionando los antecedentes ocurridos hasta la emisión de la RD N° 171829002564, señaló que los argumentos de la demanda, son una reiteración de lo expuesto y resuelto en instancia recursiva; encontrándose el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ) impedido de ingresar al fondo de la acción, al existir carencia de carga recursiva del contribuyente.

Afirmó que el contribuyente sólo emitió criterios subjetivos, sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada por la resolución impugnada, enumerando pretensiones y calificativos, sin mayor explicación causal, ni demostrar los agravios que la referida resolución le habría causado.

Señaló que la petición de la demanda de revocar la resolución impugnada, no es congruente con nulidad dispuesta, porque al evidenciarse vicios que motivaron la nulidad, la AGIT no ingresó al fondo de la controversia, demostrándose lo imprecisa que es la acción.

Hizo notar que el contribuyente no está de acuerdo con la anulación dispuesta, pero manifiesta la existencia de vicios de nulidad, demostrándose que no existe disenso con lo resuelto y que en los hechos existe un dimensionamiento de la anulación que, protegió los derechos y garantías del contribuyente.

¹ Fs. 36 segundo párrafo, demanda contenciosa administrativa.

Advirtió que, el contribuyente argumentó que la nulidad dispuesta permitirá que el SIN, emita actos que agravarán sus derechos; sin considerar que, una demanda contenciosa administrativa, no puede presentarse sobre supuestos; sino, sobre hechos o actos jurídicos existentes.

Aseveró que la determinación tributaria del SIN, se encuentra viciada de nulidad; toda vez que, la VC N° 291829000232, no expuso los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la determinación, al no considerarse los componentes del costo de venta (costo de construcción y otros gastos) de los bienes inmuebles, sin reflejar la verdad material, ni fundamentar técnica y legalmente la determinación; por lo que, no correspondía ingresar al fondo de la controversia.

Señaló que en la resolución impugnada se advirtió que previamente se verificarían los aspectos de forma denunciados por el contribuyente y que, de no ser evidentes, se ingresaría a resolver el fondo; por lo que, al haberse evidenciado que el SIN ingresó en vicios de nulidad, se anuló obrados.

Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

Réplica y Dúplica.

El contribuyente no presentó réplica; por lo que, la AGIT no presentó dúplica.

Tercero interesado.

De acuerdo al timbre electrónico de fs. 171, el 14 de septiembre de 2020, el SIN se apersonó al proceso en su condición de tercero interesado, con posterioridad a la emisión del Decreto de Autos para Sentencia de 2 de marzo de 2020 de fs. 139, que fue notificado a las partes del proceso el 4 de marzo de 2020; por lo que, se deberá considerar los efectos dispuestos en el art. 396 del CPC-1975.

Decreto de Autos:

Estando cumplidas todas las formalidades, se emitió Decretó de Autos para Sentencia de fs. 139.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer, si al momento de confirmar la nulidad de obrados dispuesta por la ARIT, porque existirían vicios de nulidad en la determinación tributaria, la AGIT debió resolver el fondo de la controversia.



IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia y de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

Sobre el debido proceso en su elemento derecho a la defensa.

El art. 115-II de la CPE, en cuanto al derecho al debido proceso dispone que, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes.

De conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

La SC N° 674/2011-R de 16 de mayo estableció respecto al derecho a la defensa y debido proceso lo siguiente: *"...El derecho a la defensa. Configura un derecho fundamental, en el entendido que toda persona que intervenga en un proceso que defina sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a ser escuchada previamente a la emisión del fallo o determinación; los arts. 115. II y 119.II de la CPE, garantizan su ejercicio y respeto por parte de los órganos de administración de justicia y de los entes administrativos.*

La SC 1821/2010-R de 25 de octubre, reiterando el razonamiento asumido por la uniforme jurisprudencia constitucional, indicó que el derecho a la defensa es: "...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos'.

Es decir, que el derecho a la defensa se extienda: i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal.

Derecho al debido proceso

Como instituto jurídico y mecanismo de protección dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un trámite justo, exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa. Constituye un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el

ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos contenidos en la economía procesal". (Resaltado añadido)

Sobre el principio de congruencia

La SCP 0619/2018-S1 de 11 de octubre, en lo concerniente al principio de congruencia señaló que: *"...Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes..." (Resaltado añadido)*

En el mismo sentido la SCP 1083/2014 de 10 de junio sostuvo que el principio de congruencia *"...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión..." (Resaltado añadido)*

Sobre las nulidades procesales

El art. 36-II de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA) dispone que la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Por otra parte, el art. 37-I de la LPA, establece: *"Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca".*



La SC 731/2010-R de 26 de julio, refirió: "...Antes de ingresar a analizar la problemática de fondo, corresponde señalar que este Tribunal Constitucional en cuanto a la nulidad de los actos procesales, en la SC 1644/2004-R de 11 de octubre, señaló que según la doctrina "...la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; **a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Por regla general la nulidad procesal retrotrae el proceso al momento anterior al que se genera el vicio de procedimiento, es decir, la inobservancia de los requisitos, formas o procedimientos previstos por la Ley procesal**, a esa regla se impone la excepción para los casos en los que al sustanciarse un incidente o trámite ajeno al asunto principal se produzca el vicio, o cuando una actuación procesal posterior no dependa del acto viciado, casos en los que el Juez puede disponer la anulación de algún acto procesal específico; empero, para ello el auto que declare la nulidad de obrados debe señalar con precisión la o las actuaciones que deben renovarse, de no especificarse se aplica la regla general de retrotraer el proceso al momento anterior al que se originó el vicio". Es decir, la autoridad jurisdiccional debe observar y está obligada a cumplir las reglas que el legislador ha establecido para la tramitación de los procesos, asegurando el derecho al debido proceso y el principio de la seguridad jurídica (SC 0687/2005-R de 20 de junio) ...". (Resaltado añadido).

Resolución del caso en concreto:

Conforme a los antecedentes, se tiene que la AGIT identificó vicios de nulidad contenidos en la VC N° 291829000232, porque el SIN aplicó el método de determinación sobre base cierta, sin considerar que el contribuyente no estaba inscrito en el padrón nacional de contribuyentes del SIN; sólo tomó en cuenta la información contenida en el Formulario 430, respecto del precio de venta de inmuebles, sin considerar los impuestos pagados por la transmisión onerosa de bienes inmuebles como parte de los gastos necesarios para la realización de la actividad; omitió pronunciarse sobre las escrituras de préstamo de dinero otorgado por el Banco Nacional de Bolivia y el Banco BISA SA; no consideró los costos de construcción y/o venta de los referidos bienes; aspectos necesarios para establecer la base imponible del IUE, demostrándose que se incumplió la verdad material y la falta de fundamentación técnica y legal de la determinación y la vulneración del derecho a la defensa del contribuyente, al existir la ausencia de requisitos esenciales en la emisión de la VC N° 291829000232.

Ahora bien, compulsado el memorial de recurso de alzada que dio origen al procedimiento de impugnación en vía administrativa, se tiene que el contribuyente entre los fundamentos de su recurso, denunció que se aplicó el método de determinación sobre base cierta, sin considerar que el contribuyente no estaba inscrito en el padrón nacional de contribuyentes del SIN y que se determinó la base imponible del IUE, sin tomar en cuenta los gastos y costos incurridos, es así que la ARIT, compulsados los antecedentes administrativos y los fundamentos del recurso de Alzada, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0390/2019 de 21 de marzo, que en congruencia con los hechos denunciados, resolvió **ANULAR** obrados hasta la VC N° 291829000232, para que el SIN emita un acto preliminar cumpliendo los requisitos previstos en el art. 96 del CTB-2003.

Sin embargo, el contribuyente, pese haber argumentado en el memorial de recurso jerárquico (fs. 157 a 161 Anexo 1 en etapa recursiva administrativa), la existencia de vicios

de nulidad que son insubsanables, de manera contradictoria solicitó que la AGIT resuelva el fondo de la controversia.

Compulsada la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se observa que la AGIT considerando los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, de manera puntual refirió lo siguiente: "*IV.4.1. Cuestión previa. i. (...) tanto el Sujeto Pasivo y la Administración Tributaria presentaron Recursos Jerárquicos exponiendo agravios de forma como de fondo; por lo que, a fin de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de nulidad expresados; y solo en caso de no ser evidentes se determinará lo que en Derecho Corresponda, teniendo en cuenta que los alegatos presentados serán considerados en la medida que se relacionen a los Recursos Jerárquicos...*"² (Resaltado de origen).

En este contexto, considerando que la nulidad procesal constituye una técnica procesal; es decir, un instrumento procesal que tiene por finalidad el resguardo de los derechos y garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional, con el objeto de evitar la indefensión, tanto la ARIT como la AGIT, se encontraban limitados a ingresar al fondo del recurso, al haber evidenciado los vicios de nulidad denunciados por el contribuyente; en consecuencia, estaban impedidos de emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carecía de fuerza legal y afectó derechos y garantías constitucionales del administrado.

Por otro lado, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa, se advierte que el contribuyente pretende que este Tribunal bajo el argumento de que existe complementariedad y no exclusión entre cuestiones de forma y fondo, se revoque la resolución impugnada, para que la AGIT emita un fallo que se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, este TSJ por el principio de "congruencia" que exige un orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva, se encuentra imposibilitado de resolver la controversia como solicita; toda vez que, al ser evidentes los vicios de nulidad que determinaron que se anule obrados hasta la VC N° 291829000232, el SIN debe emitir un acto preliminar cumpliendo los requisitos previstos en el art. 96 del CTB-2003.

Finalmente, respecto al argumento de la AGIT que la demanda es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, con ausencia de carga argumentativa, falto de peticiones claras y no demostró cuáles son los agravios causados; al respecto, la parte actora expuso y argumentó las infracciones de la normativa por las cuales consideró que los argumentos de la AGIT no eran válidos; aclarando que, dado el estado constitucional de derecho y la indiscutible vertiente asumida por el Constituyente Boliviano en la CPE vigente desde el 7 de febrero de 2009, que promueve una teoría anti formalista, con una ruptura en la aplicación tradicional del ordenamiento jurídico, dando prevalencia así al derecho sustancial antes que al derecho formal, conforme se desprende de los principios

² Fs. 30 de la Resolución de Recurso Jerárquico ÁGIT-RJ 0687/2019.



nominados en el art. 180-I de la Norma Suprema, precautelando el debido proceso como derecho fundamental, el conocimiento y examen de las exigencias formales como las extrañadas por la parte demandada y tercer interesado en sus respuestas, debe ser en ese marco; es decir, entendiendo al derecho procesal como mecanismo de solución del conflicto en base a la aplicación de la norma al caso concreto; no así, como un fin en sí mismo; de manera que, impele al juzgador, una mayor acuciosidad respecto a la verificación de aquellos requisitos de forma.

Conclusión.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, siendo correcta la determinación de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0390/2019 de 21 de marzo, que **ANULÓ** antecedentes hasta la VC N° 291829000232, para que el SIN emita un nuevo acto preliminar conforme a los arts. 96 del CTB-2003 y 18 del RCTB-2003, aplicando procedimientos regidos por los principios contables, realidad económica y la verdad material, especificando fundamentalmente el método aplicado en la determinación de la base imponible; por el contrario, el contribuyente no ha demostrado los argumentos expuestos en su demanda contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 38, interpuesta por Javier Humberto Zuleta Garrón, contra el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0687/2019 de 18 de junio, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0390/2019 de 21 de marzo, anulando obrados hasta la VC N° 291829000232.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°277

Fecha: 11 de diciembre de 2020

Libro Tomas de Razón N°7

Ante mí:

.....fo Boria